



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: BERTHA ALIRIA CARVAJAL VÉLEZ

Accionadas: ALIANSALUD E.P.S. S.A. Y OTRA

Radicación No. 11001400307620200065800

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Bertha Aliria Carvajal Vélez promovió acción de tutela contra la Aliansalud E.P.S. S.A. y Colmédica Medicina Prepagada S.A., invocando la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, y solicitó se ordene a las accionadas le suministren los medicamentos telmisartán y cloratilidona, conforme a las dosis y prescripciones médicas, por el tiempo que los dictámenes médicos indiquen, entrega que debe darse en su domicilio y que le reconozcan los gastos incurridos para obtener las medicinas.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que está próxima a cumplir 69 años, habiendo ajustado un contrato denominado "plan Esmeralda. Guía Premium" con Colmédica EPS, como parte del servicio de salud prepagada

2.2. Que en la actualidad sufre de hipertensión arterial, hipotiroidismo, hipercolesterolemia y hipotiroidismo post recesión de CA de tiroides, por lo cual le ordenaron en el tratamiento los medicamentos: telmisartán x 80 y lortalicidona x 25, los cuales ayudan a controlar su padecimiento.

2.3. Que por la difícil situación económica decidió terminar y cancelar el servicio de plan Esmeralda. Guía Premum, siendo suspendido el servicio por Colmédica EPS.

2.4. Que para no desampararse en mi seguridad social, su hijo John Wilmar González Carvajal, la tiene como beneficiaria de su plan de salud, contratado con de su entidad denominado como "crónicos", donde se tratan a los pacientes con los cuadros clínicos como los suyos.

2.5. Que en junio de 2020 le suministraron los medicamentos de su primera orden de los medicamentos telmisartán x 80 y clortalidona x 25-, pero en julio y agosto cuando acudió a reclamarlos le expresaron que estaba suspendida del servicio de Colmédica EPS, por lo que ha incurrido en gastos necesarios para adquirir estos medicamentos.

2.6. Que su señora madre Edelmira Vélez de Carvajal y su hermana Olga Marina Carvajal Vélez fallecieron a causa del COVID-19, razón por la cual se encuentra aislada, y en una situación familiar bastante difícil.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, Aliansalud E.P.S. S.A. notificada se opuso, porque dado que existe una carencia de objeto por hecho superado, pues indicó que los medicamentos

Telmisartán 80 mg tableta y Hidroten (clortalidona) 25 mg tableta, fueron entregados en el domicilio de la usuaria el 1° de septiembre de 2020, recibidos por el hijo de la usuaria, señor John González; que la accionante estaba como beneficiaria activa en el sistema; que ha autorizado a la accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes; que las mencionadas medicinas se encontraban cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud -PBS.

Colmédica Medicina Prepagada S.A. adujo que no había vulnerado los derechos de la promotora, pues el contrato de medicina prepagada tuvo mora desde mayo de 2020, procediéndose a su cancelación desde el 14 de julio de 2020; que en el BDUA-SGSSS se evidenció que la usuaria estaba afiliada a Aliansalud EPS; que no estaba obligada a prestar los servicios de salud desde la cancelación del contrato, pero contaba con la atención médica por Aliasalud EPS.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. No obstante en principio, al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

4. En el caso bajo estudio, la señora Bertha Aliria Carvajal Vélez busca el suministro domiciliario de los medicamentos telmisartán y cloratilidona, en tanto que Aliansalud E.P.S. S.A. señaló que las medicinas Telmisartán 80 mg tableta y Hidroten (clortalidona) 25 mg tableta, fueron entregadas en el domicilio de la usuaria el 1º de septiembre de 2020, recibidos por el hijo de la usuaria, señor John

González, para lo cual allegó el correspondiente soporte, haciéndose improcedente la presente acción, por hecho superado.

En efecto, en repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. Ahora bien, frente al pretense reembolso de gastos, la acción de tutela resulta improcedente, pues sólo puede ser utilizada para la defensa de los derechos fundamentales, mas no puede acudirse a ella con propósitos diversos de los que pertenecen a esa materia, como ocurre en este evento, dado que el recurso de amparo propuesto guarda relación con derechos estrictamente legales y económicos, circunstancia que frustra su buen suceso (Decreto 306 de 1992, art. 2º), si se considera que el conflicto que se plantea es de naturaleza

¹ Sentencia T-988 de 2002

enteramente económica, que escapa de la competencia del juez constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha indicado su inviabilidad, puesto que el recurso de amparo *“sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento.”*²

6. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Bertha Aliria Carvajal Vélez.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-104/00. Este precedente es reiterado, entre otros, por los fallos T-1219/03, T-414/01, T-385/02, T-015/00 y T-835/05.

del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78ea2c395aae3a3efd8821c04e77f9f6091aa8ea74896f80e938429be54ad82

Documento generado en 10/09/2020 07:14:44 p.m.